SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas y Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte.
Recurrida:	J G Comercial Import & Export, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Aníbal López Romero y Enrique López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director, Lic. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con su oficina ubicada en el cuarto piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas en esta ciudad, contra la sentencia dictada en acción de amparo por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Porfirio M. Jerez Abreu y Gerardo Rivas, conjuntamente con las Licdas. Ramona Adalgisa Abreu y Bilma Méndez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Aníbal López Romero, conjuntamente con el Lic. Enrique López, en representación de la parte recurrida J G Comercial Import & Export, C. por A., representada por el señor Félix Maikel Romero Viola, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los motivos en que se fundamenta el recurso de casación, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas y Rosanna Altagracia Valdez Marte, en el cual se desarrollan los medios que se invocan solicitando la anulación de la sentencia, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 1ro. de agosto de 2011;

Visto la notificación de dicho documento tanto al Ministerio Público, como al señor Félix Maikel Romero Viola;

Visto los escritos de defensa de la parte recurrida, el primero depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2011, el segundo depositado directamente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de completar el quórum, para conocer del referido recurso de casacón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 437-06 sobre Amparo; 70, 246, 249, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 6 de enero de 2011 la J G Comercial Import & Export, C. por A., hizo una declaración a la Dirección General de Aduanas, acompañada de los documentos correspondientes emitidos por la empresa naviera CMA CGM; b) en la misma fecha el señor Romel Alejandro Linares Taveras formuló una declaración aduanera emitida por la naviera Seaboard Marine LTD; c) que ambos contenedores tenían una mercancía distinta, el primero TGHU1732019 y el segundo GLDU2156890, en el primero se declaraban 1090 cajas de licores, y en el segundo artículos para el hogar; d) que al solicitar verificar las mercancías, los licores de un contenedor, lo intercambiaron con el otro de electrodomésticos del hogar; e) que para extraer los contenedores, la J G Comercial decide pagar los impuestos de su contenedor, que ya no tenía efectos electrodomésticos, sino las 1090 cajas de licor, pero pagado como si fueran aquellos; f) que en virtud de esa grave irregularidad la Dirección General de Aduanas depositó el 9 del mes de mayo de 2011 ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, una querella solicitándole poner en movimiento la acción pública contra quienes resultaron culpable del delito de evasión de impuestos; g) que el 14 de junio de 2011 la J G Comercial Import & Export, C. por A., interpuso una acción de amparo en entrega de su contenedor y las mercancías que contiene, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia hoy recurrida en casación, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara, como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de amparo, interpuesto por la razón social JG Comercial Import & Export, C. por A., y su representante legal señor Féliz Maikel Romero Viola, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Enrique López y Luis A. López Reynoso, por haber sido hecho de conformidad con la Ley núm. 437-06; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso constitucional de amparo, se acoge y en consecuencia se le ordena de manera inmediata a la Dirección General de Aduanas la entrega y devolución previa validación del pago de los impuestos correspondientes de los siguientes: a).- Del furgón marcado con el núm. TGHU-1732019 propiedad de la razón social JG Comercial Import & Export, C. por A., y de su representante legal señor Féliz Maikel Romero Viola, en razón de que quedó probado ante el plenario y fuera de toda duda razonable que han realizado los pagos correspondientes de los impuestos requeridos por la ley; b).- Del furgón núm. GLDU-215689-0, a su legítimo propietario el señor Elidio Alcántara Martínez y/o Romer Taveras, toda vez que quedó demostrado ante el plenario que el mismo realizó el pago total de los impuestos y cursó los trámites legales para la desaduanización del furgón propiedad del mismo; **TERCERO:** Se impone un astreinte de Mil Pesos (1,000.00) diarios, a la Dirección General de Aduanas (DGA), por cada día de tardanza en la entrega de los furgones núm. TGHU-1732019 propiedad de la razón social JG Comercial Import & Export, C. por A., y de su representante legal señor Féliz Maikel Romero Viola y GLDU215689-0, propiedad del señor Elidio Alcántara Martínez y/o Romer Taveras; **CUARTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declaramos, libre de costas el presente recurso constitucional de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 30 de la Ley núm. 437-06;

SEXTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso; **SÉPTIMO:** Difiere el fallo del presente recurso de amparo para el día jueves veintiuno (21) de julio del año 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";

Considerando, que la Dirección General de Aduanas, parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir al juez no responder sobre la excepción de incompetencia que se le planteó; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley 437-06 sobre Amparo, al juez desconocer la facultad que tiene el Ministerio Público, como la Dirección General de Aduanas de perseguir los delitos cometidos contra las leyes aduaneras y violación del artículo 3, letras a y h de la referida ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos al apreciar en forma impropia el medio de inadmisión al no ponderar la falta de calidad de la empresa J. G. Comercial para ordenar el retiro del contenedor de Romel Alejandro Linares; **Cuarto Medio:** Violación flagrante de los artículos 51 de la Constitución Dominicana y 544 del Código Civil al atribuirle al señor Elidio Alcántara propiedad del contenedor núm. GLDU-215689-0 consignado en el conocimiento de embarque a Romel Alejandro Linares Taveras";

Considerando, que la parte recurrida, como se ha dicho, presentó dos escritos de réplica al recurso de casación, el primero, dentro del plazo del artículo 419 del Código Procesal Penal y depositado correctamente en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, mientras que el segundo fue depositado directamente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y fuera del plazo de cinco días del citado texto legal; razón por la cual este último no puede ser tomado en consideración;

Considerando, que por ser de interés y debido a la solución que se le da al caso, es preciso señalar que la Ley 437-06 sobre Amparo, fue expresamente derogada por el artículo 115 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pero en la especie en virtud de que las leyes no tienen efecto retroactivo, se impone expresar que la última ley fue promulgada el 13 de junio de 2011, y la acción de amparo de J G Comercial Import & Export, C. por A., fue iniciada el 14 de junio de 2011, cuando todavía dicha ley no había sido publicada, por lo que es claro que todavía estaba vigente la primera o sea la Ley 437-06;

Considerando, que la Dirección General de Aduanas en su primer medio expresa que ella le alegó al juez apoderado del amparo que los artículos 165 de la Constitución Dominicana y la Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas le atribuyen competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de amparo cuando son dirigidos contra órganos de la administración pública, lo que no fue contestado por el juez de amparo;

Considerando, que en efecto en la sentencia que se examina nada se dice sobre ese planteamiento, que estaba obligado a responder;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, la recurrente sostiene que al Juez a-quo se le alegó que el amparo incoado por J G Comercial, estaba prescrito porque el artículo 1ro., literal h, exige que la misma sea establecida dentro de los treinta días del interesado tener conocimiento de la "conculcación de sus derechos"; y en el tercer medio se sostuvo que el contenedor consignado a Romel Alejandro Linares, no podía ser reclamado por J. G. Comercial, y lo que es peor el juez ordena la devolución de ese contenedor a Elidio Alcántara Martínez, persona que no figura en el proceso iniciado por J G Comercial, violando así la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que ciertamente, tal como afirman en estos dos medios, el juez desconoció la existencia de que la acción de amparo estaba prescrita, toda vez que la aduana le retiene el contenedor a la empresa recurrida el 15 de enero de 2011, mientras que la acción se inicio el 14 de junio de 2011, por lo que el

plazo estaba ventajosamente vencido; pero además, el juez incurre en el error de ordenar la devolución de uno de los contenedores al señor Elidio Alcántara Martínez y/o Romel Linares, quienes ni lo habían solicitado, ni eran partes en ese proceso, por todo lo cual procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa sin envío la misma, por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do